

SOCIEDAD EN FORMACIÓN(*)

Por Alfredo R. Cerrotta

I. La sociedad comercial. Elementos. Nacimiento. Personalidad. II. La sociedad en formación. III. Personalidad. IV. Efectos de la inscripción registral del instrumento constitutivo. V. La cláusula de actos autorizados. VI. Organización. Responsabilidad de los funcionarios. VII. Legitimación pasiva por las deudas sociales durante el *iter* constitutivo. Costas. VIII. Representación y responsabilidad en materia cambiaria. IX. Concurso preventivo de la sociedad en formación. X. Quiebra de la sociedad en formación. Extensión a los fundadores. XI. Conclusión de la quiebra. XII. La inscripción preventiva de bienes registrables. XIII. Diferencias con la sociedad irregular. XIV. Aplicación de los arts. 183 y 184 LS a otros tipos sociales. Inaplicabilidad del art. 39 del Cód. de Comercio a todos los tipos. XV. Disolución de la sociedad en formación. XVI. Sociedad en formación y Mercosur. XVII. Conclusiones.

I. La sociedad comercial. Elementos. Nacimiento. Personalidad

La ley 19550 define a la sociedad comercial diciendo que existirá "... cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas" (art. 1º).

(*) Este trabajo ha obtenido el Premio Centenario de la *Revista del Notariado*.

Como sostiene Favier Dubois (h), el análisis de la definición legal permite aproximarse a diversos conceptos de la mayor importancia.

En primer lugar, sociedad es una palabra jurídica que denota dos objetivos distintos. Por un lado, el contrato, o sea, una relación entre partes. Contrato que la doctrina llama “plurilateral de organización” y que se distingue de los contratos “bilaterales” por sus efectos. Contrato que además es consensual, como surge de la mención de que dos o más personas “... se obliguen...”. Este contrato consensual está sujeto, salvo en la sociedad de hecho, a determinadas formas de validez y de eficacia.

En segundo lugar, dicho contrato consensual da origen a un nuevo sujeto de derecho distinto de sus miembros; personalidad reconocida por el art. 33 del Cód. Civil y el art. 2º de la Ley de Sociedades Comerciales.

También dice la ley “... conforme a uno de los tipos previstos ...”. Sostiene Etcheverry que la tipicidad, como especial modo de organizar la regulación de los actos jurídicos, se advierte en nuestro sistema legal con dos alcances diferentes: hay una noción de tipo amplia, que se refiere a las estructuras o construcciones jurídicas que autoriza la ley y en la que debemos incluir todas las figuras comprendidas en el concepto sociedad, como las sociedades de hecho e irregulares. Hay otra noción de tipo más restringida en la ley; la que se refiere al tipo regular, que es una de las estructuras, en plena vigencia, luego de la inscripción registral.

Como ha dicho Favier Dubois (h), los tipos, así concebidos, constituyen modos de ser normativos, rígidos, con un contenido esencial invariable dentro de cada uno. Ese contenido esencial invariable de la tipicidad incide sobre tres aspectos fundamentales: la organización de las funciones societarias (administración, representación, gobierno y fiscalización); la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales (limitada o ilimitada, directa o subsidiaria) y la representación del capital (partes de interés, cuotas o acciones).

El sistema de tipos sociales se fundamenta en la tutela a los terceros que, al contratar, conocen exactamente el régimen interno del ente y su responsabilidad.

Vinculado con lo anterior, la ley -fidel a sus principios orientadores de seguridad jurídica, protección del tercero contratante e interés público- establece que la sociedad sólo se considera regularmente constituida con la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 7). La importancia de la publicidad registral radica en: 1) dar certidumbre a las relaciones de responsabilidad, que se vincula con la moralidad comercial, permitiendo a los terceros conocer actos que pueden producir efectos a su respecto; 2) en una función de control sobre lo que se va a inscribir de manera de impedir la publicidad de situaciones que no se ajustan a la ley y 3) de algunas inscripciones que se proyectan sobre los propios sujetos o actos registrados, dotándolos de mayores efectos. Este último aspecto es fundamental para nuestro tema.

La sociedad, como sujeto, tiene una vida que comienza y termina.

Puede formularse un esquema de la vida societaria, graficándolo como una recta que en un extremo presenta el contrato constitutivo. Hay un segundo

momento que es la inscripción del contrato en el Registro, un tercer momento será el de la disolución y el último momento será la partición del remanente.

Dentro de este esquema general se encuentran las distintas situaciones o estados de la sociedad. Desde su constitución hasta la inscripción se llama sociedad en formación. Desde la inscripción hasta que se opere una causal de disolución, la sociedad en plenitud de su objeto o en su vida dinámica. Desde que se verifica una causal de disolución hasta el final, hasta que se practica la cancelación de la inscripción en el Registro, hay una sociedad en liquidación.

Favier Dubois (p) efectúa un esquema de la vida societaria en el que se describen los distintos momentos y etapas en la vida de una sociedad:

CONSTITUCIÓN	INSCRIPCIÓN	DISOLUCIÓN	PARTICIÓN
X-----	X-----	X-----	X-----
SOC. EN FORMACIÓN	SOC. EN PLENITUD	SOC. EN LIQUIDACIÓN	

Para nuestro tema, nos interesa la etapa de la sociedad en formación, es decir, la que transcurre desde el acto constitutivo hasta la inscripción.

II. La sociedad en formación

Aclarados el concepto de sociedad, los fundamentos del sistema de tipicidad y de la publicidad registral, veamos cuáles son los efectos de la inscripción del contrato constitutivo.

La publicidad registral puede tener efecto constitutivo (cuando el acto sujeto a inscripción no produce sus efectos propios sino a partir de la toma de razón en el Registro) o declarativo (cuando el acto produce sus efectos propios desde su celebración, siendo la inscripción condición de oponibilidad frente a terceros).

Siguiendo las enseñanzas de Halperín, en los primeros años de aplicación de la ley 19550, se sostuvo el carácter constitutivo de la inscripción del contrato social. Decía Halperín que “la sociedad no existe hasta tanto finalice el proceso de constitución, finalización que no tiene eficacia retroactiva... toda actuación de la sociedad con anterioridad a la inscripción, es la de una sociedad irregular”.

Indudablemente, en esta concepción existe una gran influencia de la legislación anterior. El Código de Comercio se limitó a regular la responsabilidad solidaria e ilimitada de los fundadores en la sociedad anónima (art. 324). La ley 19550 en su texto original, mantuvo, en términos generales, el esquema legislativo preexistente; no introdujo una disciplina de *iter* constitutivo, pero sí introdujo modificaciones: 1) las obligaciones contraídas para la constitución por los fundadores y directores se imputan a la sociedad una vez inscripta, quedando aquéllos liberados de responsabilidad por dichos actos y obligaciones y 2) la posibilidad de la sociedad de asumir las demás obligaciones con-

traídas, no obstante el mantenimiento de la responsabilidad de directores y fundadores (arts. 183 y 184).

La doctrina moderna criticó la regulación legal, entendiendo que no era procedente sancionar con la irregularidad a la sociedad que se encontraba en su etapa fundacional, estableciendo las diferencias entre la sociedad en formación y la sociedad irregular y considerando que la solución legal de responsabilizar ilimitada, solidaria y permanentemente a los fundadores por los actos de gestión realizados durante el *iter* constitutivo, chocaba con la realidad neogocial que exige que el empresario pueda iniciar sus actividades de inmediato, sin aguardar trámites burocráticos; por ejemplo, la posibilidad de aportar un fondo de comercio, que el art. 44 de la ley 19550 expresamente admite, no permite pensar que deba permanecer cerrado hasta tanto se concluya el trámite inscriptorio. También se criticaba la regulación original en cuanto colocaba al socio fundador en posición más desventajosa que al integrante de una sociedad no constituida regularmente, ya que este último tenía la posibilidad de pedir la disolución de la sociedad, facultad vedada al fundador.

Haciéndose eco de los reclamos de la doctrina, la ley 22903 reguló el régimen de la sociedad anónima en formación lo que mereció algunas críticas por no haber regulado un régimen general para todos los tipos societarios, no obstante lo cual, el régimen de la sociedad anónima en formación resulta aplicable por analogía a los demás tipos.

Como sostiene Etcheverry, a quien seguimos en esta parte del trabajo, la reforma, sin modificar la estructura ni la sustancia de la ley 19550, reformó los arts. 183 y 184, estableciendo el régimen de la sociedad en formación sobre la base de dos cuestiones fundamentales: una distinción tripartita de actos y la distinción en la imputación de la responsabilidad.

En cuanto a la clasificación tripartita de actos, se distinguen en:

a) Actos necesarios para la constitución (contratación de profesionales, pago de impuestos, tasas y gravámenes, edictos, gastos de la propia inscripción registral).

b) Actos cuya realización durante el período fundacional hayan sido autorizados en el acto constitutivo.

c) Actos no autorizados.

Los directores de la sociedad en formación están legitimados para realizar las dos primeras categorías de actos.

La ley produce una doble diferenciación: por un lado, una bifurcación de la imputabilidad y por el otro, una determinación de personas que serán responsables por los actos realizados.

Los actos realizados para la constitución de la sociedad y los expresamente autorizados son cumplidos por los directores de acuerdo con la dinámica societaria. En esas condiciones, obligan a la sociedad en formación, ya que actúan por ella; también a los fundadores, ya que autorizaron los actos de gestión.

Esta responsabilidad cesa de pleno derecho con la inscripción de la sociedad en el registro.

En cambio, la responsabilidad respecto de los demás actos tiene otra imputabilidad: en primer lugar será limitada, solidaria y directa de modo permanente respecto de las personas que los hubieren realizado y los directores y fundadores que los consintieron. Estos actos no autorizados y que desorbitan el *iter* constitutivo no obligan a la sociedad a menos que ésta los asuma.

La asunción de los actos no autorizados puede ser resuelta por el directorio dentro de los tres meses contados desde la inscripción, imponiendo la ley la obligación de comunicar a la asamblea ordinaria dicha asunción.

Concluye Etcheverry que la asamblea no tiene el poder de rechazar la asunción de las obligaciones no autorizadas en el acto constitutivo por parte del directorio; ellas quedan irremisiblemente aprobadas por el órgano de administración.

La asamblea puede aprobar o desaprobar lo actuado; mas en este último supuesto, la desaprobación no tendrá efectos sobre el acto ya cumplido y asumido; abrirá únicamente una acción de responsabilidad personal contra los directores actuantes que hayan votado favorablemente respecto de la asunción de aquellos actos no autorizados. A su vez, la aprobación de la asunción de los actos no autorizados por parte de la asamblea no libera de responsabilidad a las personas que los realizaron ni a los directores y fundadores que los consintieron. Frente a terceros, dicha aprobación resulta irrelevante.

III. Personalidad

Ya hemos visto que la posición clásica, sostenida con anterioridad a la reforma de la ley 22903 principalmente por Halperín, se manifestaba por la inexistencia de la sociedad en formación. Esta doctrina debe entenderse superada luego de la reforma. Sin embargo, el 26/04/88, la Corte Suprema de la Nación, en autos: “Telecolor c/ Provincia de Catamarca” (E.D., t. 129, pág. 326), se pronunció de la siguiente manera: “Las sociedades anónimas en formación carecen de personalidad jurídica y, por ende, no pueden estar en juicio ni por sus órganos ni por representación, conclusión esta que debe ser mantenida a pesar de lo dispuesto por los arts. 183 y 184 de la ley 19550 (ref. por ley 22903), ya que dichos preceptos sólo facultan a los directores para obligar a la sociedad respecto de los actos cuya ejecución durante el *iter* constitutivo haya sido expresamente autorizada. Por los demás actos son responsabilizadas en forma solidaria e ilimitada quienes los hubiesen realizado o consentido, aunque posteriormente la sociedad, una vez inscripta, asuma las obligaciones resultantes de tales actos cuya realización no estaba permitida... Las sociedades en formación no tienen personalidad jurídica y carecen del derecho de estar en juicio, sin que para desvirtuar tal doctrina puedan traerse a colación las reglas que rigen a las sociedades irregulares; ya que la personalidad jurídica que la ley de sociedades confiere a éstas últimas, a más de ser limitada y precaria, es para amparar al comercio y a terceros y no en beneficio de sus integrantes (arts. 21 a 26, ley 19550)”.

Si bien la Corte se manifiesta por la falta de personalidad de la sociedad en formación, de los considerandos del fallo puede extraerse que tal desconoci-

miento de personalidad jurídica es a los efectos de su presentación en juicio en el caso de marras. Así podemos leer en el considerando 8º “...el art. 183 citado se limita a reglar las facultades de los directores para obligar a la sociedad «respecto de los actos necesarios para la constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo, *facultades que respecto de los hechos que motivan este pleito no surge del proyecto de estatuto que acompañó a la ley 4220, ni se ha demostrado que ellas se hayan incluido en alguna reforma posterior del contrato social*»” y en el considerando 9º “...que, establecida la falta de personalidad jurídica de Catamarca Televisora Color, cuanto menos en lo relativo a los actos que se ventilan en la causa...” (la bastardilla nos pertenece).

Esta posición del alto tribunal resulta inaceptable, ya que:

- la personalidad jurídica se tiene o no se tiene, se es sujeto de derecho o no, pero no es posible asignar personalidad jurídica para algunos actos y no para otros; la personalidad jurídica no es susceptible de gradación.

- del art. 183 surge con toda claridad que la sociedad en formación puede contraer obligaciones, ya que la norma la hace responsable por los actos tendientes a la constitución y los autorizados en el acto constitutivo, contrato que produce efectos desde su otorgamiento, ya que pueden exigirse las prestaciones a cargo de los socios y los terceros pueden reclamar sus derechos invocando el contrato.

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desconoció personalidad jurídica a las sociedades en formación, al sostener: “Nuestro derecho no reconoce el proceso de constitución de la sociedad como una etapa de la vida de ésta, ya que la conformidad administrativa, publicidad y registración son constitutivas: la sociedad no existe hasta tanto finalice aquel proceso; ni contempla a la sociedad anónima en formación como un ente gobernado por normas específicas pues se trata de un fenómeno corporativo atípico sujeto al régimen propio de las sociedades irregulares (arts. 167, 168, 182, 183, 184 y concs. Ley de Sociedades Comerciales)” (causa 37216 “Cano, Jorge c/ Rizzo, José y otro s/ Disolución de sociedad”, del 08/09/87, A y S 1987-III-561); “Nuestro derecho positivo no contempla a la sociedad anónima en formación como un ente gobernado por normas específicas, sino que corresponde que en tal caso sea de aplicación el régimen de las sociedades irregulares” (causa L35292 “Duarte, Carlos y ot. c/ Planta Triunvirato S.A. y ot. s/ cobro de haberes, etc.”, del 24/03/87, A y S 1987-I-454).

Esta postura, teniendo en cuenta la fecha de los fallos y las citas de los arts. 183 y 184 LS, importa desconocer la amplia discusión doctrinaria, conclusiones de congresos y jurisprudencia que motivó la reforma de estos artículos e implica no tener en cuenta el texto expreso de la ley vigente, del que no puede desprenderse otra conclusión que el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad en formación. La posibilidad de ser titular de bienes registrables (art. 38 LS) no hace más que reforzar esta conclusión que resulta indiscutible.

En definitiva, no cabe duda de la existencia de la sociedad con personalidad

jurídica desde el acto constitutivo. Esa persona, nacida de la voluntad de los socios, es la misma que una vez inscrita producirá todos los efectos del tipo social adoptado.

Dicha personalidad no es limitada a la realización de determinados actos. Como antes hemos sostenido, la personalidad no es susceptible de gradación. A su vez, este sujeto de derecho tiene plena capacidad jurídica para la realización de cualquier clase de acto, como lo veremos al considerar las cuestiones relativas al objeto social.

La ley 22903 atiende a la realidad del comercio y de la industria; el empresario tiene urgencia en concretar cuanto antes sus negocios sin esperar trámites burocráticos.

IV. Efectos de la inscripción registral del instrumento constitutivo

De lo expuesto anteriormente, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Como sostiene Anaya, si bien la exposición de motivos de la ley 19550 atribuyó a la inscripción registral del contrato social carácter constitutivo, en realidad nuestra ley se ha apartado de las soluciones de otros ordenamientos que han vinculado dicha inscripción con la adquisición de la personalidad jurídica: art. 1842, Cód. Civil francés según el texto que le dio la ley 78-9 del 4 de enero de 1978; art. 41, ley alemana de sociedades por acciones de 1965; art. 2331, Cód. Civil italiano.

- La inscripción registral del contrato constitutivo desborda las categorías de constitutiva y declarativa, su naturaleza es integrativa ya que sólo genera regularidad. La sociedad como sujeto existe desde el otorgamiento del acto constitutivo y con la inscripción pasa a ser una sociedad regularmente constituida (art. 7); esto significa ni más ni menos que la producción de los efectos propios del tipo adoptado (responsabilidad, organización, representación del capital). La inscripción dota al acto sujeto a registración de mayores efectos, lo integra.

V. La cláusula de actos autorizados

La cláusula de actos autorizados puede referirse tanto a un acto determinado, a algunos actos o lisa y llanamente autorizar el cumplimiento del objeto social (Etcheverry, pág. 648).

Se ha dicho que la vinculación de los actos autorizados con el objeto social debe ser en los términos del art. 58 LS (Etcheverry, pág. 648). No obstante, entiendo que los fundadores, en el acto constitutivo, pueden autorizar la realización durante la etapa fundacional de cualquier clase de acto, aun sin vinculación alguna con el objeto.

Digo esto porque entiendo que el objeto social, en modo alguno limita la capacidad de la sociedad, sino que determina el límite de la competencia del administrador para efectuar actos de representación. La doctrina acertadamente ha interpretado en estos términos el alcance de la representación orgá-

nica (art. 58 LS), con fundamento en la obligación de la sociedad de hacer figurar en el activo del balance “... cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad” (art. 63 inc. 1, d, LS). En consecuencia, habiendo los fundadores autorizado en forma unánime en el acto constitutivo la realización de determinado acto, ha incluido el mismo en forma expresa dentro de la esfera de competencia de los administradores (Gulminelli, pág. 626).

Si bien la sociedad podrá realizar cualquier clase de acto expresamente autorizado en el acto constitutivo, no podrá desarrollar una actividad (serie concatenada de actos destinados al logro de una finalidad común) distinta de la prevista por el objeto social, la que podría considerarse como un abandono del *iter* constitutivo con las consecuencias de la irregularidad. Es así que la vinculación de los actos con el objeto social a los efectos del art. 58 resulta imprescindible cuando se autoriza el cumplimiento mismo durante el *iter* constitutivo. En este caso, al no autorizarse la realización de determinado acto, sino de una actividad, ésta necesariamente debe encuadrarse dentro de los límites objetivos del art. 58 para que la sociedad quede obligada. En este supuesto, en caso de duda, debe resolverse por la imputación del acto a la sociedad, teniendo en cuenta la falta de inscripción del contrato social, la situación del tercero contratante y sus posibilidades de conocer la «extraneidad» del acto (art. 902, Cód. Civil), que determinará su buena o mala fe al contratar.

Del mismo modo, aunque el art. 183 nada dice, la vinculación con el objeto reviste gran importancia ante la asunción de los “demás actos” (o sea, aquellos cuya realización durante el *iter* constitutivo no fueron expresamente autorizados en el acto fundacional), los que, de resultar notoriamente extraños al objeto social, no podrán ser asumidos por el directorio, que a mi entender carecerá de competencia para ello. En tal hipótesis, la función de la asamblea será no solamente juzgar la responsabilidad de los directores por haberse excedido en sus funciones. Su tarea será, lisa y llanamente, resolver la asunción o no, como órgano de gobierno, de un acto notoriamente extraño al objeto social. En este supuesto es el acto de gobierno el que produce la imputación a la sociedad. A tal efecto, entiendo que la asamblea también será ordinaria a tenor de lo dispuesto por el art. 234 inc. 1, cuando se refiere a “toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos”.

Si la asamblea no asume el acto no autorizado y notoriamente extraño al objeto social, la sociedad no queda obligada, resultando responsables exclusivamente las personas que lo realizaron y los directores y fundadores que lo consintieron.

¿Es posible la imputación directa e instantánea a la sociedad en formación de los “demás actos”? Sobre la base de la capacidad general de la sociedad la respuesta es afirmativa (ver Favier Dubois (h): *Derecho societario registral*, Ad-Hoc, págs. 162/163; Vázquez Ponce, Héctor y Favier Dubois, Eduardo (h) “Imputación de actos a la sociedad anónima en formación”, ponencia presentada

en las 2das. Jornadas Nacionales de Derecho Societario, U.N.A., Buenos Aires, 1981). Sin embargo, a diferencia de los autores citados, entiendo que la asunción previa no puede ser tácita, sino que la decisión unánime de los fundadores debe ser expresa. Fundo esta opinión en la exigencia del art. 184 de una asunción expresa mediante el acto directorial para que la imputación a la sociedad se produzca; la solución no puede ser distinta durante el *iter* constitutivo, máxime cuando la misma ley prevé exclusivamente la responsabilidad de los directores y fundadores por el consentimiento a la realización de los “demás actos”, sin que este consentimiento pueda tener efecto imputativo alguno.

VI. Organización. Responsabilidad de los funcionarios

Hemos visto que la inscripción del contrato constitutivo hace que la sociedad se considere regularmente constituida y, a partir de allí, se produzcan en plenitud los efectos propios del tipo adoptado.

Dentro de estos efectos tiene especial importancia el funcionamiento de los órganos sociales -según el tipo adoptado- durante el *iter* constitutivo.

Sostiene Nissen que la posibilidad legal de efectuar actos propios del objeto (arts. 183 y 184) supone la actuación de los órganos de gestión, fiscalización y gobierno y que la no innovación de la normativa contractual violaría el art. 1197 del Cód. Civil, ignorándose qué régimen sería aplicable.

Si bien resulta necesaria la actuación de los órganos sociales durante el *iter* constitutivo, dicha actuación está necesariamente restringida por el efecto integrativo de la inscripción registral del contrato al que hemos hecho referencia.

La organización societaria es uno de los aspectos esenciales de la tipicidad, en protección de la seguridad jurídica, de la sociedad, de los socios y del tercero contratante de buena fe (art. 1198 Cód. Civil).

La actuación de los órganos durante la etapa en estudio se encuentra regulada por los arts. 183 y 184 de la ley de sociedades, a saber:

- Administración:

El instrumento constitutivo debe contener: la organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios (art. 11 inc. 6 LS) y la elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización (art. 166 inc. 3 LS). A su vez, el art. 183 establece “los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad...” Es claro que en la sociedad en formación, a diferencia de la irregular, sólo los directores pueden administrar. Esta mención a “los directores”, en lugar de “el directorio”, nos plantea una primera duda: ¿la administración está en manos de todos los directores o del órgano directorio que debe actuar según las reglas del tipo? Entiendo que deben celebrarse reuniones de directorio aplicando las normas legales y estatutarias, ya que ello en nada puede perjudicar a terceros ni a la sociedad. Por el contrario, el funcionamiento de acuerdo con dichas reglas brinda mayor seguridad. El carácter colegiado del órgano se presenta entonces desde el comienzo de la vida de la sociedad.

- Representación:

Con relación a este tema, Gulminelli sostiene que todos los directores están facultados para representar a la sociedad. Funda su postura en que el legislador ha sido cuidadoso al establecer que “los directores” podrán obligar a la sociedad en formación. Sostiene que la norma ha desbordado cualquier previsión contractual, la que sería inoponible a terceros y, que al no estar la sociedad inscrita, éstos se orientan por la apariencia que la misma produce, apoyando finalmente su interpretación en la exigencia de inscripción del art. 60 LS.

No comparto esta opinión. En primer lugar, la representación orgánica es necesaria, está establecida por la ley. La misma ley establece quién representa a la sociedad anónima sin que pueda alterarse esta característica que resulta tipificante, con el propósito de proteger al tercero contratante de buena fe. Quien contrata con una sociedad anónima (aunque sea en formación) sabe que el representante legal es el presidente del directorio y sólo debe aceptar la firma de éste para poder obligar a la sociedad. No cambia la situación la aludida falta de inscripción del contrato ya que también para saber quiénes revisitan la condición de directores, el tercero debe recurrir al instrumento constitutivo no inscripto. En consecuencia, la representación de la sociedad durante el *iter* constitutivo corresponde únicamente al presidente del directorio.

- Gobierno:

El principio mayoritario en la adopción de resoluciones sociales resulta aplicable a la sociedad en formación sólo en la medida en que las resoluciones que se adopten no agraven la responsabilidad de los fundadores. El representante sólo podrá obligar a la sociedad por los actos tendientes a la constitución y los expresamente autorizados en el acto constitutivo por los cuales se responde hasta la inscripción. Estos actos han sido autorizados en forma unánime por los fundadores y cualquier resolución que deba adoptarse fuera de lo que expresamente se autorizó en el acto constitutivo también debe ser aprobada por unanimidad, cuando está en juego la responsabilidad de aquéllos. En conclusión, la regla de la unanimidad debe mantenerse hasta la constitución regular en todo aquello que pueda agravar la responsabilidad de los fundadores. De lo contrario, entiendo que resultan aplicables las normas de funcionamiento del órgano de gobierno previstas en el estatuto (art. 1197 del Cód. Civil).

- Fiscalización:

Si el síndico ha aceptado su designación, debe velar por el cumplimiento de la ley, estatuto y reglamentos aun cuando la sociedad se encuentre en formación. Por lo tanto, debe fiscalizar el tránsito hacia la constitución regular de la sociedad de acuerdo con lo establecido en el acto constitutivo.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, rige la regla general del art. 59 de la ley 19550 y los arts. respectivos según el tipo social adoptado (157 para la S.R.L., 274 para la S.A.). En estas normas, basadas en la obligación del administrador de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, el legislador ha construido un sistema de responsabilidad basado en la culpa de los funcionarios. Estas normas son plenamente aplicables a los fun-

cionarios de la sociedad en formación. Sin embargo, en el caso del art. 183, por los actos necesarios para la constitución y los autorizados se establece la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los directores, sin consideración de su actuación concreta, lo que ha merecido la crítica de Gulminelli que se manifiesta contrario a la norma por responsabilizar objetivamente a los administradores, quebrando el sistema de responsabilidad con culpa que establece la ley en el art. 59.

Esta responsabilidad del art. 183, que se extiende hasta la inscripción de la sociedad (art. 184), no es aplicable a los síndicos. Éstos responderán por mal desempeño del cargo, de acuerdo con las reglas generales de responsabilidad (arts. 296, 298 y conchs. de la ley 19550). En cuanto a los miembros del consejo de vigilancia, son aplicables las mismas normas (art. 280 LS), sin perjuicio de su responsabilidad como fundadores en los términos del art. 183, lo que ya resulta ajeno a su actuación como consejeros.

VII. Legitimación pasiva por las deudas sociales durante el iter constitutivo. Costas

Hasta la inscripción, la sociedad en formación, los directores y fundadores, resultan solidaria e ilimitadamente responsables por los actos necesarios para la constitución y los autorizados (art. 183 LS). En tal sentido, el acreedor de la sociedad en formación por alguno de esos actos puede demandar a la sociedad, a uno, algunos o todos los fundadores y directores (art. 705, Cód. Civil). La legitimación pasiva de los mismos es indiscutible atento el claro precepto legal.

Si el acreedor obtiene sentencia favorable antes de la inscripción de la sociedad, todos los responsables que fueron parte en el juicio deben resultar condenados.

Ahora bien, ¿qué sucede si durante el juicio se acredita la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio? La responsabilidad de los directores y fundadores se extingue y, por lo tanto, la acción promovida contra ellos caería en abstracto.

¿Qué sucede con las costas del proceso seguido contra directores y fundadores? Entendemos que éstas deben ser soportadas por la sociedad, quien luego de la inscripción resulta la única responsable por el acto que dio origen a la demanda.

El tercero, cuando promovió la acción, lo hizo contra todos los responsables, sin poder saber si el acontecimiento futuro e incierto de la inscripción se produciría o no (art. 546, Cód. Civil). La demanda fue bien promovida, por lo que no puede sostenerse que el tercero haya resultado vencido respecto de directores y fundadores.

Si bien para responsabilizar a los directores será necesario demandarlos, con relación a los fundadores, en atención a que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios con relación a su responsabilidad social (art. 56 LS), el acreedor podrá optar por demandar sólo a la sociedad y ejecutar la sentencia contra los fundadores, los

que responderán en forma solidaria, ilimitada y directa, mientras la sociedad no se inscriba.

VIII. Representación y responsabilidad en materia cambiaria

Hemos sostenido que la sociedad en formación únicamente puede ser obligada, a través de su representante, por los actos necesarios para la constitución y los autorizados. ¿Cómo juega esta regla en materia cambiaria en la que no podemos alegar la causa frente al tercero? Como sostiene Favier Dubois (h), nos encontramos aquí ante los llamados actos neutros. ¿Responde la sociedad por estos actos neutros suscritos por su representante legal? La doctrina entiende que sí, por los siguientes fundamentos:

- Sostiene Gulminelli que la protección del tercero, la seguridad jurídica y el sistema cambiario así lo imponen.

- Para Ruarte, si la ley de sociedades protege a los terceros frente a limitaciones estatutarias a la representación orgánica que están inscriptas en el Registro Público de Comercio (art. 58), con mayor razón en el caso de una sociedad en formación en la que no hay publicidad registral y en la que el único dato claro con que cuenta el tercero es la antefirma que consta en el documento y que opera como presunción de responsabilidad de la sociedad.

- Lo expuesto es sin perjuicio de que en un eventual juicio ordinario posterior se ventile la causa de la obligación y se acredite que la obligación cambiaria no correspondía a un acto autorizado o necesario para la constitución. A su vez, el representante que obligó cambiariamente a la sociedad en formación, en este supuesto responderá por los perjuicios causados.

- ¿A quién demandamos en el proceso cambiario? Recordemos que resultan responsables la sociedad en formación, los directores y los fundadores en forma solidaria e ilimitada. La jurisprudencia ha establecido en materia de sociedades no constituidas regularmente la siguiente doctrina que entiendo aplicable a la sociedad en formación: “La responsabilidad personal del socio de una sociedad irregular deviene como consecuencia de su participación en ella, y es precisamente la sociedad, constituida en sujeto pasivo de la obligación cambiaria, quien puede y debe ser citada a juicio, sin perjuicio de la responsabilidad de sus socios que bien puede ser perseguida en el mismo juicio y en la instancia respectiva. Conforme al principio que reconoce de modo uniforme personalidad a las sociedades irregulares o de hecho, corresponde sustanciar con éstas el litigio propiamente cambiario, reservando para una etapa ulterior la extensión de la sentencia a sus socios. Operan, en este último supuesto, hasta razones de buen orden procesal destinadas a evitar en la instancia en que se debate el derecho cambiario, cuestiones engorrosas, en tanto que podrían implicar la condición misma del socio, situación de hecho ajena, por tanto, a la estrictez del derecho específicamente cambiario” (CNCom., Sala B, abril 6-979, “Acindar S.A. c/ Aceros Hiersil”, ED-84-294).

De manera que la demanda ejecutiva se promoverá contra la sociedad en formación y podrá ser ejecutada contra ésta y los fundadores. No existe aquí el

problema -que se presenta en las sociedades de hecho- de la prueba de la condición de socio, para cuya acreditación se cuenta, en la sociedad en formación, con el instrumento constitutivo.

IX. Concurso preventivo de la sociedad en formación

La sociedad en formación ¿puede ser presentada en concurso preventivo? El art. 2 de la ley 24522 establece que son sujetos comprendidos en la ley "... las personas de existencia ideal de carácter privado..." y las sociedades en formación lo son, por lo que no cabe duda de que son sujetos concursables (art. 5, ley 24522).

¿Quién puede solicitar la apertura del concurso? Por lo que hemos sostenido en los puntos anteriores y en atención a lo dispuesto por el art. 6 de la ley de concursos, debe solicitarla el representante legal, previa resolución del órgano de administración. Esto nos obliga a recordar que el art. 183 de la ley de sociedades establece que los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los autorizados. ¿Puede entonces el directorio resolver la presentación en concurso preventivo sin la previa autorización de los fundadores? Entiendo que sí, ya que la presentación concursal supone que la sociedad se encuentra en estado de cesación de pagos (art. 1 de la ley 24522) y ello importa la posibilidad de la declaración de quiebra de la misma. A su vez, la declaración de quiebra provoca la disolución de la sociedad (art. 94 inc. 6, ley 19550) e impide concluir con el *iter* constitutivo, por lo que el remedio preventivo se convierte en un acto necesario para la constitución regular de la sociedad, evitando su disolución por quiebra.

A lo expuesto agregamos la cita que efectúa Nissen del fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos "Mazza S.A. (en formación) s/ concurso preventivo", del 23/09/86, que resolvió abrir el concurso preventivo de una sociedad anónima en formación (ver ley comentada, tomo 1, pág. 27).

De manera que el presidente del directorio efectúa la presentación y debe acreditar la resolución previa del órgano que preside, acompañando el acta respectiva. Cabe tener presente que la falta de inscripción de la sociedad impide que la misma cuente con libros rubricados; no obstante, ello no impide llevar un libro de actas para dejar constancia de las resoluciones que se adopten durante el *iter* constitutivo, por lo que entiendo que la resolución del directorio aprobando la presentación en concurso puede justificarse con testimonio de dicha acta en el que conste la firma de directores que participaron del acto, certificadas por escribano público.

En cuanto al resto de los requisitos necesarios para la presentación concursal, cabe recordar lo sostenido en el citado fallo "Mazza" respecto a que a la sociedad en formación no es dable exigirle normalidad contable a los fines del art. 11 inc. 6 de la ley 19551, toda vez que la obligatoriedad de la misma está establecida para los entes inscriptos regularmente.

El órgano de gobierno debe resolver la continuación del trámite para su

acreditación en el expediente dentro de los treinta días de la presentación en concurso, de acuerdo con la exigencia del art. 6 de la ley 24522. Como sostuvimos antes, el principio mayoritario en la adopción de resoluciones sociales durante el *iter* constitutivo se aplicará en la medida en que lo resuelto no agrave la responsabilidad de los fundadores. En este caso, la resolución es necesaria para evitar la cesación del procedimiento con los efectos del desistimiento de la petición (art. 6, ley 24522), lo que supone que las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes (art. 30, ley 24522), con los riesgos que ello implica si se declara la quiebra de la sociedad en formación, la que se extiende a los fundadores en los términos del art. 160 de la ley concursal. De manera que la resolución siempre beneficiará a los fundadores, por lo que entiendo que aquí sí rige el principio mayoritario; lo contrario supondría que la disconformidad de un solo fundador impediría la continuación del trámite, lo que no resulta aceptable.

X. Quiebra de la sociedad en formación. Extensión a los fundadores

Un tema que ha generado opiniones dispares en doctrina es el de las consecuencias de la quiebra de la sociedad en formación. ¿Se extiende esta quiebra a los fundadores? Al respecto la doctrina no es uniforme:

Montesi entiende que la sociedad en formación “queda comprendida dentro del caso de la irregularidad, al no haber completado el *iter* constitutivo”, lo que no es correcto, por lo que esta opinión nada aporta a la solución del interrogante.

Teniendo en cuenta que la quiebra de la sociedad en formación se produce por las deudas contraídas por la realización de actos necesarios para la constitución y los autorizados, respecto de los cuales los fundadores resultan solidaria e ilimitadamente responsables hasta la inscripción, Rouillon se ha inclinado por la extensión de la quiebra a estos sujetos por aplicación del art. 164 de la ley 19551, hoy art. 160 de la ley 24522.

Rivera, Roitman y Vítolo sostienen que, por imperio del art. 160 L.C., la quiebra se extiende “a los integrantes de una sociedad anónima en formación, sea que no se inscriba o que inscripta los actos no fueron los necesarios para la etapa de formación o no fueron asumidos en el acto constitutivo” (sic). Estas afirmaciones merecen algún comentario:

* En primer lugar, sostienen que la quiebra se extiende a la sociedad anónima en formación que no se inscriba; obvio, ya que si se inscribió ha dejado de ser en formación.

* En segundo lugar, sostienen que la extensión se produce si los actos no fueron los necesarios para la etapa en formación o no fueron asumidos en el acto constitutivo, o sea, que se refieren a los “demás actos”. No comparto la afirmación, ya que la sociedad en formación únicamente queda obligada por la realización de las dos primeras categorías de actos (necesarios para la constitución y autorizados); los demás actos no constituyen deudas de la sociedad, ya que únicamente son responsables respecto de los mismos las personas que

los realizaron y los directores y fundadores que los consintieron, pero no la sociedad en formación.

Podría entenderse que la afirmación de estos autores se refiere a los fundadores que consintieron la realización de los demás actos y su situación una vez que la sociedad los ha asumido, ya que aquéllos nunca se liberan de responsabilidad frente a terceros por dichos actos. Sin embargo, siendo la asunción posterior a la inscripción, ya no hay sociedad en formación que quiebra, sino una sociedad anónima regularmente constituida. Además, la responsabilidad de dichos fundadores es únicamente por los demás actos y no por todo el pasivo social, por lo que tampoco cabría la extensión.

Maffía, en un profundo trabajo relacionado con el tema, cita primero a Ferrara quien, refiriéndose al socio responsable, sostiene que: “No importa que forme parte de tal sociedad como socio ilimitadamente responsable desde el origen; basta que lo sea al momento de la quiebra de la sociedad, incluso si ello ocurrió a causa de una sanción”.

Continúa Maffía citando a Provinciali, quien dice que: “la ley prevé que el socio haya sido declarado responsable ilimitadamente en el acto constitutivo, no que haya devenido tal... La infracción determina una situación de responsabilidad meramente transeúnte... Por lo tanto deben excluirse aquellas personas sujetas a responsabilidad ilimitada por otro título que por aquél de ser socios originariamente sujetos a tal responsabilidad y así aquellos que han actuado por la sociedad por acciones antes de la inscripción en el registro de las empresas...”

Maffía, que adhiere a la tesis de Provinciali, sostiene que “la Ley de Sociedades regula unos veinte supuestos en que un socio, limitadamente responsable por contrato, puede ser sancionado con la extensión ilimitada de su responsabilidad...”, enumerando entre los supuestos al art. 183. Continúa este autor manifestando que se trata de “una especie de sanción por algún evento operado durante la vida de la sociedad, en cuya virtud quien integró un tipo societario limitando su responsabilidad al aporte efectivizado o comprometido puede encontrarse con que lo alcanza una responsabilidad que no asumió al suscribir el contrato...” Entiende este autor que cuando la ley concursal se ha referido al socio ilimitadamente responsable, supone la indicación en el contrato de dicha ilimitación; “la L.C. identifica responsabilidad ilimitada con responsabilidad ilimitada contractual”. Al referirse a los socios colectivos, manifiesta que son ilimitadamente responsables y que “saben que lo son, desde el vamos”, para luego sostener: “Por último -*last, not least*- los terceros ante la sociedad saben quién o quiénes les otorgan con la totalidad de su patrimonio esa garantía ultrasocietaria que la existencia de socios con responsabilidad excepcional comporta”.

Para Quintana Ferreyra y Alberti, “la ilimitación de responsabilidad establecida por los arts 182 a 184 de la LSC está constreñida a las obligaciones asumidas en el período en formación, por lo que no cabría la extensión de la quiebra con tal base”.

Favier Dubois (h) sostiene que una interpretación literal de los arts. 183 LS

y 164 LC (hoy art. 160) llevaría a una respuesta afirmativa, no obstante lo cual entiende que cuando el art. 164 (hoy 160) de la ley concursal “está hablando de extensión de la quiebra al socio con responsabilidad «solidaria» se está refiriendo al socio que naturalmente, según la estructura social, tiene responsabilidad solidaria; no al socio que en una circunstancia especial tiene responsabilidad por determinados actos durante cierto tiempo... sería impensable que cualquiera hiciera una sociedad anónima para limitar su responsabilidad al máximo y que de pronto quebrara la sociedad y quedara con una extensión de quiebra.”

Lorente, si bien no menciona el supuesto en análisis al comentar el art. 160 L.C., transcribe parte de la nota de elevación que acompaña al proyecto elaborado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia, (punto VIII “d”): “Siguiendo también la crítica doctrinaria, se aclara que la extensión de la quiebra a los socios solidarios, comprende sólo los casos en que esta limitación resulte del tipo social elegido. Se excluyen así otros casos, como los que prevén la solidaridad como sanción a ciertas conductas durante la vida societaria”. Sin embargo, como sostiene el autor citado, al repetir la nueva ley el texto del antiguo 164, deja la cuestión sin resolver.

Por mi parte, entiendo que la extensión procede por los siguientes fundamentos:

* Dobson, al referirse al socio ilimitadamente responsable del art. 164 (hoy 160) de la Ley de Concursos, sostiene que “dos son los indicadores de la presencia del sujeto pasible de extensión por esta vía: la calidad de socio, y la responsabilidad por el pasivo social total. Reunidos ambos, procederá la extensión de quiebra”. En igual sentido, Rouillón sostiene que la extensión de quiebra procede únicamente “cuando la ilimitación está presente en los dos extremos del problema; todo el patrimonio personal afectado a la satisfacción de todo el pasivo social. Sólo en estos casos hay ilimitación de responsabilidad. Pero en todos ellos -independientemente del origen contractual o sancionatorio de la ilimitación- procede la extensión falencial vía art. 164 LC”.

Pues bien, la sociedad en formación resulta responsable únicamente por los actos necesarios para la constitución y los autorizados. El pasivo que da origen a la situación de falencia sólo puede generarse por dichos actos. A su vez, los fundadores resultan responsables por los mismos actos, o sea, por todo el pasivo social.

* La responsabilidad de los fundadores por las deudas de la sociedad en formación se extingue con la inscripción, lo que pone fin a la acción individual seguida en su contra. ¿Sucede lo mismo en caso de quiebra?

Entiendo que no, y la respuesta debemos buscarla en la imposibilidad de inscribir el contrato constitutivo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, que es precisamente el acto que produce la liberación de responsabilidad de los fundadores.

Digo que el contrato no puede inscribirse ya que la quiebra produce la disolución de la sociedad (art. 94 inc. 6, LS); mal podemos inscribir el contrato constitutivo de una sociedad ya disuelta.

* La solución legal no me parece injusta. Los fundadores deben conocer que responderán por los actos necesarios para la constitución regular de la sociedad y por aquellos que expresamente autoricen. A su vez los terceros sabrán que los fundadores responderán por dichos actos hasta la inscripción, y al juez que intervenga le basta analizar el instrumento constitutivo y verificar su falta de inscripción para resolver. Además, es difícil concebir que la sociedad caiga en insolvencia por los actos necesarios para la constitución (escritura, edictos). Seguramente serán los actos autorizados los que generen el pasivo causante de la quiebra. Si los fundadores en forma unánime autorizaron la realización de actos de gestión que provocaron el estado de cesación de pagos de la sociedad, no parece irrazonable que deban responder por el mismo.

Finalmente, a pesar de lo sostenido por los autores citados y la mención de la nota de elevación del proyecto elaborado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia de excluir los supuestos de solidaridad como sanción, entiendo que la responsabilidad solidaria de los fundadores con la sociedad en formación, si bien no es la responsabilidad del tipo regular elegido, no es tampoco una sanción, ya que los fundadores responden aun sin culpa de su parte. Se trata de un supuesto especial de responsabilidad durante un período determinado y en beneficio de terceros.

XI. Conclusión de la quiebra

¿Qué sucede ante la conclusión de la quiebra? Aquí hay que distinguir distintos supuestos:

* *Levantamiento sin trámite*: Como sostienen Quintana Ferreyra y Alberti, “la quiebra refleja, accesoria o dependiente supone la subsistencia de la quiebra principal, que es la societaria. De modo que si la quiebra societaria concluyese liminarmente por aplicación del levantamiento sin trámite del art. 100 (hoy 96), quedarán levantadas las quiebras de los socios.”

* *Conversión de la quiebra en concurso preventivo*: De acuerdo con el art. 94 inc. 6º LS, la sociedad se disuelve por la declaración de quiebra, quedando sin efecto si se celebrase avenimiento o concordato (acuerdo) resolutorio.

El acuerdo resolutorio ha desaparecido de la legislación concursal ante el nuevo instituto de la conversión. Convertida la quiebra en concurso preventivo como lo dispone el art. 90 de la LC, la sentencia de quiebra de la sociedad se deja sin efecto.

La sociedad en formación concursada preventivamente por conversión ¿puede inscribirse en el Registro Público de Comercio? Al quedar sin efecto la sentencia de quiebra, nada lo impide.

La inscripción producirá la extinción de responsabilidad de los fundadores por las deudas sociales, sin que obste a esta consecuencia lo previsto por los arts. 16 y 18 L.C. que contemplan la prohibición de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso y su aplicación a los socios ilimitadamente responsables. Si bien los acreedores perderán su condición de tales respecto de los fundadores, los arts. 16 y 18 L.C. tienden a proteger la igualdad en el tratamiento de los acreedores, la que

no se quebranta por la extinción de la responsabilidad de los fundadores derivada de la inscripción registral de la sociedad.

Esta liberación de los fundadores de la sociedad en formación con la inscripción registral de la sociedad marca una diferencia fundamental con el régimen de las sociedades no constituidas regularmente en las que no se modifica la responsabilidad de los socios anterior a la regularización (art. 22 LS).

Por la extinción de la quiebra principal también queda sin efecto la quiebra de los socios. Si existen acreedores particulares, éstos podrán continuar sus acciones individuales ya que, al no haberse cumplido el período informativo, el transitorio estado de quiebra de su deudor no los afecta. No obstante, la ley otorga a los socios cuya quiebra se decreta conforme al art. 160 el derecho a solicitar la conversión de la misma en concurso preventivo, alternativa que tendrá relevancia para el socio cuando la sociedad no opte por la conversión de la quiebra principal.

* Avenimiento: Ante el avenimiento, la sociedad recupera su actividad normal por ministerio de la ley (art. 94 inc. 6º LS). Desaparecida la causal disolutoria, la sociedad puede concluir con el *iter* constitutivo mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Esta inscripción produce la extinción de responsabilidad de los socios por las deudas sociales (art. 184 LS).

¿Se extingue la quiebra del socio? En principio, la extinción de la quiebra principal debería extinguir las quiebras derivadas o reflejas. Sin embargo, Quintana y Alberti han destacado que si “la quiebra refleja del socio hubiera recibido verificaciones distintas de las societarias, resultantes del pasivo personal de este fallido, no debiera concluir aquélla aunque desapareciese la quiebra de sociedad; pues ello importaría «borrar» las verificaciones sucedidas. Parece menester, en tal supuesto, tanto la extinción de la quiebra social cuanto la propia desaparición de la quiebra personal por alguna de las vías adecuadas para esto”.

De manera que, de existir verificaciones en la quiebra del fundador, ésta debería extinguirse por alguna causal aplicable a la misma, independiente de la extinguida quiebra principal.

Iguales consideraciones que el avenimiento merece el supuesto de pago total.

XII. La inscripción preventiva de bienes registrables

La sociedad en formación ¿puede adquirir bienes registrables? ¿Puede venderlos? El tema se relaciona con el art. 38 párrafo tercero de la ley 19550 que establece que “... cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación”.

Según Nissen, la finalidad de la norma es sustraer el bien aportado de la acción del acreedor particular del socio aportante y preservar a los terceros contratantes con el ente en formación de la circunstancia de encontrarse, en el momento de ejercitarse el cumplimiento de las obligaciones por esa sociedad,

que por no haberse efectivizado el aporte, los bienes registrables no son de su propiedad.

¿Cuál es el alcance de esta inscripción preventiva? Para Drucaroff, en opinión que comparto, la inscripción preventiva debe entenderse como una transmisión de dominio plena, aunque subordinada a la constitución regular de la sociedad, factor éste que opera como condición resolutoria, en caso de que no se produzca. En tal carácter, la vigencia de la inscripción preventiva no está limitada en el tiempo.

Si la sociedad en formación se disuelve, el bien ingresa a la liquidación de la misma. Devenida la sociedad en irregular por la falta de inscripción, circunstancia cuya configuración dependerá del análisis de cada caso en particular, la inscripción preventiva queda sin efecto por operar la condición resolutoria a la que se subordinó la misma (art. 555 Cód. Civil), en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto por el art. 26 de la ley 19550. Esta norma establece que las relaciones entre los acreedores del socio y los de la sociedad irregular se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración, beneficiándose así el acreedor particular del socio que aportó el inmueble cuya inscripción preventiva a nombre de la sociedad ha quedado sin efecto.

La ley 19550 se refiere a la inscripción preventiva de bienes *aportados* a la sociedad. A su vez, el art. 100 del decreto 2080/80, reglamentario de la ley 17801, establece como requisito para la inscripción que del documento resultare que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión la realiza como *aporte*. No obstante, como hemos visto, la sociedad en formación tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo en consecuencia comprar y vender bienes registrables, según lo que se haya establecido en la cláusula de actos autorizados. De manera que, si dicha cláusula así lo establece, nada impide que la sociedad adquiera o venda inmuebles para lo que está plenamente capacitada y autorizados sus administradores.

XIII. Diferencias con la sociedad irregular

Al perfeccionarse el régimen de la sociedad en formación, se produce una categórica distinción con el concepto y régimen de las sociedades no constituidas regularmente, que obedecen a otros parámetros legales.

En efecto, sostiene Etcheverry que la voz “sociedades no constituidas regularmente” alude a un defecto genético en el que se resalta la oposición a las sociedades que están regularmente constituidas. Incluye a las sociedades de hecho con objeto comercial, que son aquéllas con instrumentación precaria o sin instrumentación y las sociedades irregulares, que poseen un contrato referido a un tipo regular pero ha sido abandonado definitivamente el *iter* constitutivo. Estas sociedades tienen un régimen común, sancionatorio de la irregularidad.

Enunciaremos el régimen en comparación con la sociedad en formación:
DISOLUCIÓN:

* La sociedad irregular puede ser disuelta por la voluntad de cualquiera de

los socios (si bien puede regularizarse después de la reforma de la ley 22903). La sociedad en formación no se rige por estos principios ya que se contraría el deber de obrar con buena fe que han asumido los contratantes.

RESPONSABILIDAD:

* La responsabilidad de los socios de la sociedad irregular es ilimitada, solidaria y directa (no subsidiaria, sin beneficio de exclusión). En las sociedades en formación, el régimen de responsabilidad es el de los arts. 183 y 184 que hemos analizado.

* En el caso de regularización, la responsabilidad solidaria ilimitada y directa de los socios de la sociedad irregular se mantiene respecto de las obligaciones contraídas por el ente antes de la inscripción del instrumento en el Registro. En la sociedad en formación los directores y fundadores quedan liberados de responsabilidad por los actos necesarios para la constitución y los autorizados en el contrato constitutivo una vez inscrita la sociedad.

Es por ello que no compartimos la posición de Favier Dubois (h) cuando sostiene que resultan aplicables los arts. 183 y 184 al caso de sociedad irregular con trámite iniciado de regularización.

ORGANIZACIÓN:

* Cualquier socio representa a la sociedad irregular. La sociedad en formación es representada por su representante estatutario a tenor de lo dispuesto por el art. 167 y por tal debemos entender al presidente del directorio y no cualquiera de los directores, como hemos visto con anterioridad.

* Los derechos y defensas nacidos del contrato social son inoponibles frente a terceros y aun entre socios. En la sociedad en formación, son invocables las cláusulas contractuales, aunque con limitaciones, ya que los efectos propios del tipo recién se producirán con la inscripción.

* En la sociedad irregular, el derecho de fiscalización de los socios se ejerce a través de un pedido de rendición de cuentas, mientras que en la sociedad en formación, los resultados de la gestión durante el *iter* constitutivo se expresan a través de los estados contables de ejercicio.

TITULARIDAD DE BIENES REGISTRABLES:

* La sociedad irregular no puede ser titular de bienes registrables, mientras que la sociedad en formación puede efectuar una inscripción preventiva en los términos del art. 38 de la ley 19550.

¿CUÁNDO DEVIENE IRREGULAR LA SOCIEDAD EN FORMACIÓN?:

* La sociedad irregular, para alcanzar la regularidad, debe cumplir con el procedimiento de regularización (notificación, resolución por mayoría, receso de los disconformes), mientras que la sociedad en formación tiene por finalidad principal la de inscribirse en el registro; ése es su destino.

* La doctrina se ha ido encaminando a exigir la existencia de un abandono voluntario del *iter* constitutivo, manifestado a través de un consentimiento calificado de los socios (expreso o tácito), para que pueda admitirse la configuración de una sociedad irregular.

* La realización de actos que exorbiten el *iter* constitutivo no es suficiente

para transformar en irregular a la sociedad en formación, ya que la ley ha regulado su régimen en los arts. 183 y 184.

* Como bien ha sostenido Favier Dubois (h), si no se admite que la sociedad en formación sea distinta de la irregular se llega a un gran contrasentido: los fundadores buscan a través de la sociedad anónima la mayor limitación de responsabilidad posible, pero obtienen, durante el período fundacional, lo contrario: la responsabilidad agravada del art. 23.

Como sostiene Etcheverry, el régimen de los arts. 183 y 184 no es un sistema de irregularidad, sino una estructura imputativa de responsabilidad, para el caso en que se realicen actos de constitución y actos de gestión empresaria.

La sociedad comercial nace con un contrato consensual, que no tiene por qué ser escrito. Cuando lo es y busca un tipo regular tiene un período de formación, a veces alargado por razones burocráticas, al cabo del cual llega a su inscripción definitiva. Luego de la inscripción, la sociedad alcanza su regularidad. A partir de allí se producen los efectos propios del tipo adoptado.

Antes de la inscripción se pueden producir dos situaciones: a) que se interrumpa definitivamente el *iter* constitutivo; b) que el *iter* continúe su curso normal. En el primer caso, tendremos una sociedad irregular. Si continúa el *iter*, pero comienza la gestión empresaria, se aplica el sistema de los arts. 183 y 184.

XIV. Aplicación de los arts. 183 y 184 LS a otros tipos sociales. Inaplicabilidad del art. 39 del Cód. de Comercio a todos los tipos

Se ha criticado que la ley 22903 se haya limitado a regular el régimen de la S.A. en formación y no se haya regulado el instituto en la parte general de la ley (Nissen, Ricardo, *Consideraciones sobre la ley 22903 de reformas a la ley 19550*, LL, 1983-D-999); no obstante, se ha entendido que el régimen resulta aplicable a las sociedades en comandita por acciones, en virtud del art. 315 LS y a las sociedades de responsabilidad limitada, por la gran cantidad de remisiones a las normas de la sociedad anónima (Favier Dubois (h), *Las sociedades...*, cit., pág. 183). ¿Y los demás tipos?

Para responder al interrogante debemos recordar que el art. 5 de la LS establece que el contrato constitutivo debe inscribirse en los términos y condiciones de los arts. 36 y 39 del Cód. de Comercio.

El art. 36 inc. 3, C.Com. se refiere a la inscripción en el Registro de las escrituras de sociedad mercantil, y el art. 39 del mismo código establece la obligación de presentar el instrumento al Registro dentro de los quince días de su otorgamiento; vencido dicho plazo, sólo podrá inscribirse si no media oposición de parte interesada, no produciendo efectos sino desde la fecha de registro.

Halperín, en *Sociedades Anónimas* (Depalma, 1975, págs. 68 y 141), no admite la retroactividad, con fundamento en el art. 7 de la ley; pero debemos recordar que el distinguido autor sostenía que la sociedad no existe hasta tanto finalice el proceso de constitución, finalización que no tiene eficacia retroac-

tiva, y que toda actuación anterior debe ser considerada irregular, posición que no puede sostenerse con la normativa vigente.

El recordado Salvador Perrotta, en *Breves estudios sobre la sociedad comercial* (LL, 139-880), se pronuncia por la retroacción de los efectos, con aplicación del art. 39 del Cód. de Comercio, invocando también por analogía los efectos de la inscripción en materia hipotecaria, conforme a los arts. 3149 y 3150 del Cód. Civil. No obstante, debemos tener presente que el artículo citado fue escrito mucho antes de toda elaboración doctrinaria y jurisprudencial que concluyó con la ley 22903.

Zaldívar, en *Cuadernos de Derecho Societario* (t. 2, pág. 96), afirma que la retroactividad es abiertamente incompatible con el régimen de constitución estructurado por la ley de sociedades.

A esta postura ha respondido Anaya, sosteniendo que la explicación no parece suficientemente fundada, requiriendo una más acabada demostración. Anaya apoya la posición de Perrotta respecto de la retroactividad de los efectos de la inscripción, pero admite que la misma no fluye de la normativa con la claridad deseable (Anaya, Jaime: *Las sociedades en formación ante el decreto-ley 19550*, RDCO, Año 9, N° 51, págs. 267/268). Recordemos que también estas opiniones fueron vertidas con anterioridad a la ley 22903.

Favier Dubois (h) sostiene que en las sociedades no regidas por los arts. 183 y 184 LS la inscripción es retroactiva siempre y cuando el contrato entre dentro de los 15 días en el registro y, si entra después, corresponde aplicar analógicamente las reglas de los arts. 183 y 184.

Por nuestra parte, entendemos que la inscripción no puede producir efecto retroactivo en ninguno de los tipos previstos por la ley. La ley 22903 viene a confirmar la posición de Zaldívar respecto de la incompatibilidad de la retroactividad con el régimen de constitución que la ley de sociedades estructura (arts. 7, 183 y 184 LS). Pongamos como ejemplo una sociedad en comandita simple; si la inscripción del contrato tuviese efecto retroactivo tendríamos sociedad regular desde su constitución, con limitación de responsabilidad para el socio comanditario, mientras que el fundador de una S.A. que ha consentido la realización de actos no autorizados durante el *iter* constitutivo mantiene la responsabilidad frente a terceros aun con la asunción de los actos por la sociedad, de acuerdo con el art. 184. Esta situación no es coherente con el sistema legal; no puede un accionista de una sociedad anónima tener un régimen de responsabilidad más gravoso que el socio comanditario de una comandita simple. Igual argumento cabe para el socio industrial. En cuanto a la colectiva, creemos que la clasificación tripartita de actos es aplicable para que los socios, que recién gozarán del beneficio de excusión una vez inscripta la sociedad, puedan limitar -mediante la cláusula de actos autorizados- la actuación de los administradores hasta la inscripción y de esa manera evitar la responsabilidad directa por las obligaciones sociales durante el *iter* constitutivo.

En cuanto a la oposición de parte interesada a la inscripción solicitada con posterioridad a los 15 días del otorgamiento del acto, comparto la opinión de

Nissen respecto de su inaplicabilidad a la registración de actos societarios. Este autor funda su posición en los siguientes argumentos:

* El derecho de oposición del art. 39 tenía fundamento durante la vigencia de las normas societarias del Código de Comercio hoy derogadas, cuando la falta de presentación del instrumento al registro dentro de los 15 días de su otorgamiento tenía como virtualidad convertir a la sociedad en irregular. Con ello nacía para los otorgantes el derecho de separarse de la sociedad, con todas las consecuencias de la irregularidad.

* Los arts. 7 y 12 de la ley 19550 establecen las consecuencias de la falta de inscripción de los actos societarios.

* Los arts 183 y 184 vigentes refuerzan esta posición, ya que la falta de presentación del instrumento dentro del plazo del art. 39 C.Com. no convierte a la sociedad en irregular.

* La fuerza del art. 39 C.Com. ha quedado reducida en jurisdicción de Capital Federal por aplicación del art. 5 de la ley 22315 en cuanto dispone que “el conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el art. 39 del Cód. de Comercio... son de competencia judicial”, con lo que se evita que la mera oposición a la realización de un trámite registral pueda tener por efecto privar al acto de sus efectos propios.

* Si la oposición a la inscripción de una resolución asamblearia en los términos del art. 39 pudiera tener por efecto la paralización del trámite registral, no tendría sentido la medida cautelar que ha previsto el art. 252 de la ley 19550.

La jurisprudencia se ha expedido exigiendo: a) la invocación de justa causa por parte de quien pretenda oponerse a la inscripción; b) la necesidad de acudir a sede judicial para obtener la suspensión de los trámites inscriptorios; c) la exigencia de reunir los extremos propios de las medidas cautelares para lograr dicho fin (CNCom, Sala D, 22/02/85, “Frigorífico Pehuajó S.A.” y Sala E, 25/09/87, “Alarvox” S.A., LL-1988-A-41).

XV. Disolución de la sociedad en formación

Puede suceder que durante el *iter* constitutivo, los fundadores resuelvan la disolución anticipada de la sociedad (art. 94 inc. 1 LS) que aún no ha sido inscripta. En este supuesto, entiendo que la resolución debe adoptarse con el voto favorable de todos los fundadores ya que se trata de un supuesto de rescisión del contrato (art. 1137 del Cód. Civil), que antes de la inscripción no puede ser resuelta a través del principio mayoritario.

El acuerdo de disolución debe inscribirse para ser oponible a terceros (art. 98 LS) ¿Qué pasa con la responsabilidad de los fundadores y directores por las obligaciones contraídas hasta la inscripción de dicho acuerdo? La ley exige la inscripción del contrato constitutivo para extinguir esta responsabilidad (art. 184 LS), lo que supondría inscribir el contrato para luego disolver, realizando un trámite inútil.

Para Barrau, en posición que compartimos, debe aceptarse que la inscripción de la disolución de la sociedad en formación tuviera los mismos efectos

que la inscripción del contrato de sociedad, a los fines liberatorios de la responsabilidad de los fundadores y directores. En tal caso, la sociedad entra en liquidación, aplicándose la sección XIII de la ley, o la inscripción de la disolución importará total extinción del ente si no existe liquidación pendiente.

La jurisprudencia ha establecido al respecto que la registración carece de efecto validatorio de eventuales vicios y no importa abrir juicio definitivo sobre la responsabilidad que pudiera resultar en caso de actuación exorbitante del proceso constitutivo, de lo que debe dejarse nota marginal. A su vez, respecto de las formalidades, ha establecido que debe cumplirse con el principio de autenticidad registral con relación al documento que se pretende inscribir (art. 5 LS), pero no ha de satisfacerse la publicación del art. 10 en cuanto el contrato de la sociedad que se disuelve no tuvo tal exteriorización (Juzgado de 1ª Instancia Comercial de Registro, 15/10/80, “Producir S.R.L.”, ED-91-815).

XVI. Sociedad en formación y Mercosur

El art. 99 de la ley 6404 del Brasil establece que *los primeros administradores son solidariamente responsables ante la compañía por los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de las formalidades de su constitución. La compañía no responde por los actos u operaciones practicados por los primeros administradores antes de cumplidas las formalidades de constitución, pero la asamblea puede resolver lo contrario.*

Las diferencias con nuestra legislación son notables. Los actos celebrados por los primeros administradores no obligarán a la sociedad si la misma no los asume por resolución asamblearia.

De acuerdo con el Código Civil paraguayo, *son responsables en forma ilimitada y solidaria respecto de terceros por las operaciones realizadas en nombre de la sociedad antes de su registro, aquellos que las hayan autorizado* (art. 1052), sin contemplarse la responsabilidad de la sociedad ni la liberación de quienes realicen dichas operaciones, como sí lo ha previsto nuestra ley.

La ley 16060 del Uruguay establece que *los actos y contratos preparatorios de la sociedad se reputarán realizados en el período constitutivo. Quienes los celebren deben dejar constancia de que actúan por cuenta de la sociedad en formación* (art. 19). *Celebrado el contrato constitutivo, la sociedad anónima adquiere personería jurídica* (art. 27) *y sólo podrá realizar los actos necesarios para su regular constitución incluyendo la adquisición de los bienes aportados. No obstante, la realización de actos que supongan el cumplimiento anticipado del objeto social comprometerá a la sociedad* (art. 20). La ley obliga a la sociedad por actos que supongan el cumplimiento del objeto social durante el *iter* constitutivo sin requerir autorización expresa, como lo hace nuestra ley.

Los fundadores y promotores serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad en formación. Dicha responsabilidad cesará en cuanto a los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya regularizado y respecto de los demás, una vez ratificados por ésta (art. 21). Aquí la ley uruguaya se asemeja más a nuestra ley en cuanto a la extinción de responsabilidad de los fundadores por los actos necesarios

para la constitución una vez inscripta la sociedad; pero respecto de los actos de gestión, al no haber autorización expresa, se requiere la ratificación de la sociedad para que cese la responsabilidad de aquéllos.

Los fundadores actuando de acuerdo con el contrato social serán los administradores y representantes de la sociedad en formación. A falta de previsión deben actuar conjuntamente (art. 254). El régimen de administración y representación antes de la inscripción a cargo de los fundadores constituye una importante diferencia con nuestra legislación en la que la administración está a cargo del directorio.

Las importantes diferencias existentes con las legislaciones de los países miembros del Mercosur demuestran la necesidad de su armonización a efectos de llevar adelante la integración que se pretende. Ello resulta imprescindible a fin de brindar seguridad jurídica en las operaciones que se realicen en otro país con sociedades en trámite de inscripción o por la actuación extraterritorial de estas sociedades.

XVII. Conclusiones

* La sociedad en formación sólo deviene irregular ante el abandono voluntario del *iter* constitutivo manifestado a través de un consentimiento calificado de los socios, que no deje dudas de su intención de no cumplir el trámite inscriptorio.

* La sociedad en formación tiene personalidad y capacidad general para realizar cualquier clase de acto jurídico.

* La inscripción del instrumento constitutivo en el Registro Público de Comercio no es declarativa ni constitutiva. Su naturaleza es integrativa.

* La cláusula de actos autorizados puede referirse a un acto o a la totalidad del objeto social. Cuando se autoriza un acto aislado no es necesaria vinculación alguna con el objeto social.

* Los actos no autorizados deben guardar algún grado de vinculación con el objeto social para poder ser asumidos por el directorio.

* La realización de un acto no autorizado que no guarde vinculación con el objeto social debe ser asumido por la asamblea ordinaria y no por el directorio.

* La ley no admite la asunción tácita de actos no autorizados.

* Si bien resulta necesaria la actuación de los órganos sociales durante el *iter* constitutivo, dicha actuación está necesariamente restringida por el efecto integrativo de la inscripción registral del contrato. La regla de la unanimidad en la adopción de resoluciones sociales debe mantenerse hasta la constitución regular en todo aquello que pueda agravar la responsabilidad de los fundadores.

* Antes de la inscripción de la sociedad, el acreedor social puede demandar indistintamente a la sociedad en formación, a los directores y a los fundadores.

* Si obtiene sentencia favorable antes de la inscripción, todos los que han sido parte en el proceso resultarán condenados. Si la sociedad se inscribe an-

tes de la sentencia, la acción contra los directores y fundadores se extingue. Los gastos ocasionados por la intervención de éstos en el proceso deben ser soportados por la sociedad. La sentencia dictada contra la sociedad en formación hace cosa juzgada contra los fundadores y puede ser ejecutada directamente contra ellos.

* La sociedad en formación puede presentarse en concurso preventivo sin requerir la previa autorización de los fundadores. Ello sin perjuicio de la necesaria ratificación del órgano de gobierno en los términos del art. 6 de la ley 24522.

* La quiebra de la sociedad en formación se extiende a los fundadores en los términos del art. 160 de la ley 24522.

* La sociedad en formación que haya convertido su quiebra en concurso preventivo puede finalizar el *iter* constitutivo, liberándose a los fundadores de responsabilidad por las deudas sociales.

* La inscripción preventiva de bienes registrables aportados a la sociedad en formación debe entenderse como una transmisión de dominio plena, aunque subordinada a la constitución regular de la sociedad, factor éste que opera como condición resolutoria, en caso de que no se produzca. En tal carácter, la vigencia de la inscripción preventiva no está limitada en el tiempo.

* La sociedad en formación tiene plena capacidad para comprar y vender inmuebles.

* El art. 39 del Código de Comercio no es aplicable a la registración de actos societarios.

* La inscripción del contrato constitutivo en el Registro Público de Comercio nunca tiene efecto retroactivo. Los arts. 183 y 184 LS son aplicables a todos los tipos societarios.

* La inscripción del acuerdo disolutorio de la sociedad en formación debe equipararse a la inscripción del contrato constitutivo con relación a la responsabilidad de directores y fundadores por las obligaciones sociales.

* Resulta necesario armonizar las distintas normativas de los países miembros del Mercosur con relación al régimen de la sociedad en formación.

Bibliografía

Adrogué, M. I. y García Cuerva, H.M., *La problemática de las sociedades en formación y la llamada inscripción preventiva del art. 38 de la ley de sociedades*, LL-1978-D-958.

De Aguinis, Ana María, *Empresas e inversiones en el Mercosur*, Abeledo-Perrot, 1993.

Anaya, Jaime, *Las sociedades en formación ante el decreto-ley 19550*, RDCO, Año 9; *Sociedad en formación y personalidad jurídica*, ED-129-326.

Barrau, María, "La disolución de la sociedad en formación debe equipararse a la inscripción del contrato constitutivo", en *Derecho Societario Argentino e Iberoamericano*, Ad-Hoc, 1995, tomo 1, pág. 739.

Cerrotta, Alfredo, "Quiebra de la sociedad en formación", *III Congreso Argentino de Derecho concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia*, Ad-Hoc, 1997, tomo 3, pág.433.

Cerrotta, Alfredo, "Sociedad en formación. Legitimación pasiva por las deudas sociales durante el *iter* constitutivo. Costas" y "Sociedades en formación. Los actos autorizados. Su vinculación con el objeto social". *Vigésimoséptimo Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires*, Club del Libro, Mar del Plata, 1997, págs. 39 y 41.

Di Marco, Graciela, *La quiebra del socio ilimitadamente responsable (art. 164, 1ª parte, ley de concursos)*, JA, 1986-I-834.

Dobson, Juan, *El abuso de la personalidad jurídica*, Depalma, págs. 538 y siguientes.

Drucaroff, S.: "Aportes de bienes registrables a sociedades en formación", ponencia presentada en las *XX Jornadas Notariales Bonaerenses*, San Martín, 1976, citado por Nissen en *Ley de Sociedades Comentada*, tomo 1, pág. 341.

Etcheverry, Raúl, *Formas jurídicas de organización de la empresa*.

Etcheverry, Raúl, *Nuevos matices legales en el período fundacional de las sociedades comerciales*, LL, 1984-B-649.

Favier Dubois, Eduardo (h), *La sociedad en formación, Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, t. 1, pág. 183.

Favier Dubois, Eduardo (h), *Derecho Societario Registral, Ad-Hoc*, págs. 162/163; Vázquez Ponce, Héctor y Favier Dubois, Eduardo (h) "Imputación de actos a la sociedad anónima en formación", ponencia presentada a las *2das. Jornadas Nacionales de Derecho Societario*, U.N.A., Buenos Aires, 1981.

Favier Dubois, Eduardo (p), *Sociedades comerciales*, El Coloquio, Buenos Aires, 1984.

Gulminelli, Ricardo, *La sociedad anónima en formación. Su régimen luego de la reforma de la ley 22903*, RDCO, año 17, abril de 1984, Núms. 97/98, pág. 618.

Halperín, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Depalma, 1975, págs. 68 y 141.

Lorente, Javier A., *Nueva Ley de Concursos y Quiebras*, Gowa, pág. 280.

Maffía, Osvaldo J., *Quiebra dependiente*, E.D., 71-615.

Montesi, Víctor, *Extensión de la quiebra*, Astrea, pág. 19.

Nissen, Ricardo, "Consideraciones sobre la ley 22903 de reformas a la ley 19550", LL, 1983-D-999; *Sociedad en formación. Personalidad jurídica. Oponibilidad del contrato y funcionamiento de sus órganos?* *Doctrina societaria y concursal*, Errepar, t. 1 págs. 258/9; *Ley de Sociedades Comerciales*, ED. Ábaco; Consideraciones sobre la ley 22903 de reformas a la ley 19550, LL, 1983-D-999.

Nissen-Vítolo, *La sociedad en formación y la responsabilidad de los administradores y fundadores. Sugerencias para una futura reforma legislativa*, ED, t. 98, pág. 1008.

Perrotta, Salvador, *Breves estudios sobre la sociedad comercial* (LL, 139-880).

Quintana Ferreyra-Alberti, *Concursos*, Astrea, t. 3, pág. 24.

Rivera-Roitman-Vítolo, *Concursos y quiebras*, Ad-Hoc, pág. 259.

Rouillón, Adolfo, *Reformas al régimen de los concursos*, Astrea, pág. 201.

Rouillón, Adolfo, *¿Cuál «responsabilidad limitada» determina la extensión de la quiebra social?*, E.D., 120-807.

Ruarte, María Laura, *Pagaré emitido por la sociedad en formación en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano*, Ad-Hoc, tomo 1, pág. 751.

Zaldívar, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario* (t. 2, pág. 96).

Zunino, Jorge, *Sociedades Comerciales. Disolución y liquidación*, págs. 112 a 146.